

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 01250

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 1º DE FEBRERO DE 1983 NUM. 23.925

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 24

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1.—El Congreso Nacional se reunirá en la Capital de la República, en sesiones ordinarias, el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

Artículo 2.—Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso Nacional, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.—El Congreso Nacional celebrará sesiones en el Salón del Palacio Legislativo, pudiendo también celebrarse en otro local y en cualquier lugar de la República donde sea convocado por la Junta Directiva, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 4.—Un número de cinco diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso Nacional, para sesionar en cualquier lugar de la República, cuando el Ejecutivo, otra autoridad, fuerza mayor o caso fortuito impida su instalación o la celebración de sus sesiones.

Artículo 5.—El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros, cuando sea convocado por su Comisión Permanente o a solicitud del Poder Ejecutivo. En estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el respectivo decreto de convocatoria.

Artículo 6.—Del 1 al 31 de mayo de cada año el Congreso Nacional entrará en receso, para reiniciar sus labores el 1 de junio del mismo año.

Artículo 7.—La mitad más uno de los miembros de que se compone el Congreso Nacional, será suficiente para su instalación y para celebrar sesiones.

Artículo 8.—En el recinto donde el Congreso Nacional celebre sus sesiones, tendrán sitio preferente los símbolos nacionales.

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 24, 47, 76, 78, 81 y 82
Marzo, Junio y Agosto de 1982

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos Nos. 1243 y 1244 — Agosto de 1977

AVISOS

Artículo 9.—Los Diputados al ser incorporados al Congreso Nacional prestarán la siguiente promesa de Ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

TITULO II

DE LA DIRECTIVA

Artículo 10.—La Directiva del Congreso Nacional estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes por lo menos, dos Secretarios y dos Prosecretarios, electos por la mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 11.—Durante las sesiones los miembros de la Directiva ocuparán un sitio preferente: El Presidente y los Vice-Presidentes en el centro; los Secretarios y Pro-Secretarios a los lados.

Artículo 12.—Cuando concurren al Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomarán asiento: El primero a la derecha del Presidente del Congreso Nacional y el segundo a la izquierda. Los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los altos funcionarios que asistan, lo mismo que los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, ocuparán el sitio que les sea señalado por los Secretarios del Congreso Nacional.

Artículo 13.—A los representantes de los medios de comunicación, se les destinará un lugar especial; lo mismo se hará con el público que asista a las deliberaciones del Congreso Nacional.

TITULO III

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 14.—El veintiuno de enero se reunirán los diputados en sesiones preparatorias y con la concurrencia de cinco por lo menos, se organizará, cuando proceda, la Directiva Provisional que será presidida por el Presidente del Congreso Nacional y estará integrada además, por un Vice-Presidente y un Secretario, elegidos estos últimos, por los diputados asistentes.

La Directiva Provisional dictará las providencias necesarias para la elección de la Directiva en propiedad, cuyo período será de cuatro años para el Presidente del Congreso Nacional; el resto de la Directiva durará dos años en sus funciones. Igualmente se encargará de los preparativos necesarios para la instalación solemne del Congreso Nacional.

Artículo 15.—La Directiva en propiedad del Congreso Nacional será electa el veintitrés de enero y tomará posesión en la misma fecha.

Artículo 16.—Cada cuatro años presidirá la primera sesión preparatoria el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, o quien lo sustituya por ley y ante él prestarán la promesa constitucional los miembros de la Directiva Provisional.

Artículo 17.—Practicada la elección de la Directiva en propiedad, el Presidente electo, de pie y con su mano derecha en alto, prestará la promesa de ley ante los símbolos nacionales. En igual forma prestarán la promesa de Ley, los demás Diputados del Soberano Congreso Nacional.

Artículo 18.—Los Diputados están obligados a reunirse en Asamblea en la fecha señalada por la Constitución de la República y este Reglamento, y asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso Nacional, salvo incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 19.—Los Diputados durarán en sus funciones por un período de cuatro años, contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso Nacional.

En caso de falta de un Diputado integrará o terminará su período, según el caso, el suplente del Partido Político al cual pertenezca, llamado por la Directiva.

TITULO IV

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 20.—Señalada la hora de la instalación del Congreso Nacional, la Secretaría enviará invitación para el acto a los altos funcionarios del Estado, al Cuerpo Diplomático y Consular y a las personas particulares que estime conveniente. Una comisión de tres Diputados nombrada por el Presidente del Congreso Nacional, junto con el Jefe de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibirá a las personas invitadas.

Artículo 21.—Antes de abrirse la sesión inaugural la Secretaría excitará al Jefe de las Fuerzas Armadas para que envíe al Salón de Sesiones del Congreso Nacional un Cuerpo Militar que rinda honores a la Bandera Nacional.

Artículo 22.—Abierta la sesión y aprobada el acta respectiva, el Presidente del Congreso Nacional nombrará una Comisión de cinco Diputados para que páse a la residencia del Presidente de la República y le manifieste que el Congreso Nacional está preparado para su instalación.

Artículo 23.—Al llegar el Presidente de la República, los secretarios del Congreso Nacional lo recibirán con las atenciones de estilo y tomará asiento en el lugar que le corresponde, anunciándose su ingreso con las notas del Himno Nacional.

El Presidente del Congreso Nacional declarará la solemne instalación con la fórmula siguiente: "El Congreso Nacional se declara constitucionalmente instalado". A continuación se expedirá con la misma fórmula el Decreto correspondiente, el cual será firmado por todos los Diputados del Soberano Congreso Nacional, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 24.—En la sesión de instalación, el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, leerán una relación general de los actos de su respectiva administración. Concluida la lectura, el Presidente del Congreso Nacional contestará brevemente, y con-

siderando la importancia de los mensajes leídos, manifestará que oportunamente serán contestados en detalle.

Artículo 25.—Terminados los actos anteriores el Presidente del Congreso Nacional fijará el orden del día y levantará la sesión.

TITULO V

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 26.—Son atribuciones del Presidente del Congreso Nacional:

1. Abrir, suspender y levantar las sesiones;
2. Mantener el orden en las sesiones;
3. Autorizar con los Secretarios, las actas, leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso Nacional;
4. Conceder la palabra, por orden sucesivo, a los Diputados que la pidieren;
5. Contestar los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prescrita en el Artículo 24 de este Reglamento;
6. Llamar al orden a los Diputados que se salgan del asunto en discusión;
7. Nombrar las Comisiones necesarias y especiales, pudiendo unir las o separarlas cuando lo crea conveniente, atendiendo la importancia de los asuntos sometidos a su consideración, excepto aquellas comisiones encargadas de asuntos de especial importancia para la República, cuya designación se reserva a la Directiva;
8. Nombrar dos comisiones especiales compuestas de cinco Diputados cada una, para que el 15 de Febrero de cada año entreguen a los señores: Presidente de la República y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la contestación del Congreso Nacional a sus mensajes;
9. Acordar todo cuanto convenga al buen servicio del Congreso Nacional, haciendo las erogaciones necesarias, a cuyo fin la Junta Directiva elaborará el Ante-Proyecto del Presupuesto respectivo. La Junta Directiva solicitará en su oportunidad que se entere a la Pagaduría Especial del Congreso Nacional, por trimestres anticipados, los fondos necesarios para su funcionamiento;
10. Conceder licencia a los Diputados hasta por ocho días cada mes con goce de sueldo, por razones justificadas, siempre que haya suficiente número para la formación del quórum y si el suplente es llamado, éste gozará del sueldo correspondiente;
11. Fijar diariamente el orden del día para la sesión siguiente y modificarlo cuando lo juzgue procedente;
12. Convocar a sesiones en horas extraordinarias cuando fuere necesario y autorizar jornadas de trabajo en días y horas inhábiles;
13. Decidir, con su voto de calidad, los empates que resultaren en las votaciones;
14. Dar cumplimiento al presente Reglamento y a cualquier otra disposición del Congreso Nacional;
15. Suspender y clausurar los debates cuando lo considere procedente; y,
16. A falta de los Secretarios y Pro-Secretarios, el Presidente podrá integrar la Directiva provisionalmente con cualquier otro representante.

Artículo 27.—A falta temporal del Presidente, lo sustituirán los Vicepresidentes por su orden, con las mismas atribuciones y deberes; y a falta de estos últimos, harán sus veces los Secretarios y Prosecretarios por su orden.

En caso de falta absoluta de algún miembro de la Directiva, éste será electo por el Congreso Nacional.

TITULO VI

DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS

Artículo 28.—Los Secretarios, como órganos de comunicación del Congreso Nacional, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Verificar el quórum;
2. Redactar las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas clara y sustancialmente, todo lo discutido y resuelto, así como lo que expresen los Diputados al razonar su voto;
3. Autorizar con el Presidente, las actas, leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso Nacional;
4. Tener a la orden de la Directiva un ejemplar de la Constitución de la República, de este Reglamento y la nómina completa de los Diputados Propietarios y Suplentes;
5. Tomar nota de las licencias concedidas a los Diputados, dando aviso al Congreso Nacional de la fecha de su terminación;
6. Hacer el escrutinio de las votaciones, dando a conocer al pleno del Congreso Nacional su resultado;
7. Cuidar que los empleados de la Secretaría cumplan con sus obligaciones;
8. Dirigir los trabajos de la oficina y cuidar de la conservación de los expedientes, documentos, libros, correspondencia, folletos y demás papeles recibidos;
9. Certificar en el papel correspondiente, a pedimento de parte, cualquier documento de los que estén a su cargo;
10. Hacer la publicación de las actas, decretos, leyes y resoluciones que emita el Congreso Nacional;
11. Remitir por duplicado al Poder Ejecutivo, dentro de tres días de emitidos, los decretos respectivos para los efectos legales;
12. Comunicar a quien corresponde las resoluciones del Congreso Nacional; y,
13. Señalar los lugares que deberán ocupar los altos funcionarios del Estado y los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular que asistan a las sesiones.

Artículo 29.—Los Pro-Secretarios colaborarán con los Secretarios y ejercerán sus funciones en ausencia de éstos, con iguales derechos y obligaciones.

TITULO VII

DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30.—Cuando sea incorporado un Diputado, prestará la promesa de Ley en la forma prescrita en este Reglamento.

Artículo 31.—Los Diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones del Congreso Nacional. Si por motivo de enfermedad u otra causa justificada no pudieran concurrir, lo pondrán en conocimiento del Presidente por cualquier medio, sin perder la parte proporcional del sueldo correspondiente.

Artículo 32.—Cuando un Diputado solicite licencia por más de ocho días deberá expresar por escrito los motivos en que se funda.

Concedido el permiso por el Congreso Nacional el Diputado no podrá ausentarse hasta que sea incorporado el suplente, salvo casos graves calificados por la Directiva.

Artículo 33.—Los Diputados que no asistan a las sesiones o que se ausenten de ellas sin el permiso correspondiente, perderán la parte proporcional del sueldo respectivo, quedando ésta a beneficio del Estado.

Artículo 34.—Los Diputados que soliciten el uso de la palabra serán inscritos por la Secretaría y les será concedida por el Presidente de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado.

También tendrán derecho a pedir la palabra para llamar al orden a un Diputado cuando en su exposición se aparte del asunto en discusión, haciendo uso de esta fórmula: "Pido la palabra para el orden", y el Presidente se la concederá inmediatamente. Decidido el asunto por el Presidente continuará en el uso de la palabra el Diputado interrumpido.

Artículo 35.—Ningún Diputado podrá interrumpir a otro que estuviere haciendo uso de la palabra, salvo para el reclamo del orden en la fórmula establecida anteriormente. Los Diputados solamente podrán hacer uso de la palabra por tres veces en cada asunto que se discuta, excepto cuando sean Proyeetistas, Mocionistas o Dictaminadores, en cuyo caso tendrán derecho al uso de la palabra cuantas veces lo crean necesario en defensa de sus proyectos, mociones o dictámenes.

Artículo 36.—El Congreso Nacional puede interpellar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del Gobierno Central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tengan interés el Estado, y estos deben contestar en sesión pública los cuestionamientos que se les hagan sobre asuntos referentes a la Administración Pública, salvo lo relacionado con actividades diplomáticas o militares, en que se juzgare necesaria la reserva en cuyo caso se hará en sesión secreta.

TITULO VIII

DE LAS SESIONES

Artículo 37.—Las sesiones del Congreso Nacional son públicas, pero por disposición de la Directiva o si así lo solicita cualquiera de los Diputados, podrá sesionar en forma secreta, previa calificación hecha por la Directiva.

Artículo 38.—Las sesiones del Congreso Nacional principiarán a las 4:00 de la tarde, a menos que la Presidencia decida convocar para otra hora, y durarán el tiempo necesario que ameriten los asuntos en discusión.

Artículo 39.—El Presidente del Congreso Nacional convocará a los Diputados para celebrar sesiones en horas extraordinarias cuando se presente un asunto de interés general.

Cualquier Diputado podrá solicitar dicha convocatoria, indicando verbalmente o por escrito su objeto. La Directiva podrá habilitar, cuando lo considere de interés, los días inhábiles para celebrar sesiones.

Artículo 40.—Comprobado el quórum y abierta la sesión, la Secretaría leerá y pondrá a discusión el acta de la sesión anterior, procediéndose en forma breve a su lectura, cuando fuese demasiado extensa, pero siempre que su contenido encierre el conocimiento y referencia a las intervenciones y resoluciones que se tomaren. Antes de ser aprobada el acta, cualquier Diputado podrá hacer indicaciones para que se enmiende en cuanto a la verdad de los hechos ocurridos y se hagan las correcciones de estilo. La Secretaría hará las enmiendas propuestas, cuando fueren procedentes.

Artículo 41.—Aprobada el acta, la Secretaría preguntará a los Diputados si tienen alguna reconsideración que proponer. La reconsideración versará siempre sobre resoluciones tomadas en la sesión anterior. Para este efecto, el proponente deberá presentar una exposición de motivos y será tomada en consideración si reúne la mayoría de votos de los Diputados presentes. La resolución de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se tomará también por mayoría de votos. Queda prohibida la reconsideración de los actos electivos, salvo cuando la elección hubiere recaído en personas legalmente incapaces.

Artículo 42.—Las actas de las sesiones del Congreso Nacional deberán contener una relación clara y precisa de todo lo ocurrido en ellas. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

Artículo 43.—Los Diputados tienen derecho a razonar su voto en el preciso momento de la votación, sin salirse del tema en discusión.

Artículo 44.—Cuando la sesión sea pública la galería es libre y puede permanecer en ella cualquier persona, con tal que observe el orden. Tienen derechos los asistentes a la barra de aplaudir cualquier acto del Congreso Nacional o los discursos de los Diputados, pero se abstendrán de manifestar su desaprobación con gritos, silbidos, golpes y cualquier otro ruido que perturbe el orden.

Artículo 45.—En el caso de que las personas asistentes a la barra no atiendan los llamamientos de la Directiva, el Presidente, de acuerdo con los demás miembros de la misma, tomará las medidas necesarias y urgentes para evitar las perturbaciones del orden.

Artículo 46.—Cuando el Presidente considere que ha sido suficientemente discutido un asunto, cancelará el debate y ordenará que se proceda a la votación.

Artículo 47.—El Presidente fijará el orden del día para la sesión siguiente. Cualquier Diputado podrá solicitar que se incluyan otros asuntos en el orden del día.

Artículo 48.—Cualquiera de los Diputados tendrá derecho para proponer la discusión de asuntos no previstos en el orden del día y si el Congreso Nacional decide su consideración se procederá a discutirlos.

TITULO IX

DE LAS MOCIONES Y PROYECTOS

Artículo 49.—Las mociones podrán hacerse de palabra o por escrito y después de ponerlas en conocimiento del Congreso Nacional se someterán a su consideración, se discutirán y votarán por su orden. Los proyectos de ley y demás disposiciones que se sometan al Congreso Nacional se presentarán por escrito con su correspondiente exposición de motivos, pudiendo los proponentes reformarlos o retirarlos durante la discusión.

De los proyectos y dictámenes así como de las mociones cuando estas sean de importancia, deberán sacarse copias para ser entregadas a los Diputados para el estudio correspondiente antes de someterse a discusión.

Las copias a que se refiere el párrafo anterior deberán ser cotejadas con los originales y corregidas por la Secretaría antes de ser distribuidas.

Artículo 50.—Con la venia del Congreso Nacional, manifestada en forma colectiva, podrán presentarse mociones de orden para los fines siguientes:

1. Tratar una cuestión de preferencia;
2. Enviar o volver un asunto a comisión; y,
3. Aplazar la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.

Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún el que esté en debate.

Artículo 51.—Todo Proyecto que revista carácter de ley se dictaminará por una comisión. El Dictamen se someterá a la consideración del Congreso Nacional y se discutirá en tres debates separados; en caso de urgencia calificada por mayoría de votos, se discutirá en uno o dos debates. Si el Dictamen aceptare o modificare el Proyecto se procederá a discutirlo conjuntamente con éste, artículo por artículo.

Las mociones tendientes a modificar artículos del Proyecto se presentarán en el último debate.

Ningún Diputado podrá dictaminar sobre sus propios proyectos.

Artículo 52.—Todo Proyecto de ley al aprobarse por el Congreso Nacional y emitirse en forma de decreto, se pasará al Poder Ejecutivo a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que éste le de su sanción y lo haga promulgar como ley.

La sanción de Ley será con esta fórmula: "Por tanto, Ejecútese".

Artículo 53.—Si el Poder Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar un decreto, hará uso del derecho al veto y lo devolverá al Congreso Nacional dentro de diez días con esta fórmula: "Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que se funda.

Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley.

Cuando el Ejecutivo devolviera un Decreto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación; y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo con esta fórmula: "Ratificado Constitucionalmente", y aquel lo publicará sin tardanza.

Si el veto se fundare en que el decreto es inconstitucional, no podrá someterse a nueva deliberación sin oír previamente el dictamen de la Corte Suprema de Justicia. Ésta emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale.

Artículo 54.—Cuando un Proyecto de ley no proceda de la Corte Suprema de Justicia y tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones de los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el plazo que le señale el Congreso Nacional. Esta disposición no comprende lo relativo a las leyes de orden político, económico y administrativo.

Artículo 55.—Ningún Proyecto de ley que haya sido desechado, total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma Legislatura.

Artículo 56.—El Congreso Nacional no discutirá las solicitudes de los particulares cuya resolución no sea de su competencia.

Artículo 57.—Las solicitudes de pensión deberán contener:

1. Expresión de la naturaleza y prueba de los servicios relevantes prestados a la Patria; y,
2. La prueba de que el beneficiario no tiene los medios necesarios para vivir conforme a su posición social. Si faltare alguno de estos requisitos no se dará trámite a la solicitud.

Artículo 58.—El sólo hecho de desempeñar funciones o cargos, cualquiera que sea el tiempo de su duración, no da derecho a pensiones por parte del Congreso Nacional. Los dictámenes referentes a honores y pensiones podrán ser objeto de votación secreta.

Artículo 59.—Mientras no haya sido aprobado o enmendado por el Congreso Nacional algún artículo de un proyecto, su autor podrá retirarlo definitivamente o para presentarlo en otra forma; pero si hubiere sido aprobado o

enmendado no podrá retirarlo sin permiso del Congreso Nacional.

Artículo 60.—Ningún Diputado podrá patrocinar solicitudes o peticiones de su interés particular. Las solicitudes o peticiones enviadas al Congreso Nacional sin los requisitos legales deberán ser desechadas de inmediato. Antes de pasar una solicitud a la respectiva Comisión, el Presidente calificará si tiene carácter particular o general, para el efecto de su admisión.

En caso de duda por parte del Presidente, decidirá el Congreso Nacional.

TITULO X

DE LAS VOTACIONES

Artículo 61.—Cuando se considere agotada la deliberación de un asunto, por haber hecho uso de la palabra los Diputados que la hayan pedido o porque nadie la haya solicitado, el Presidente dará por terminado el Debate, y si éste fuera el último o se tratara de asuntos que se resuelven en un solo, se procederá a la votación.

Artículo 62.—Las votaciones se efectuarán levantando la mano.

Las votaciones serán nominal, o nominal con consignación de nombres a solicitud de cualquier Diputado y se tomarán por orden alfabético de apellidos, comenzando alternativamente por la primera y por la última letra del alfabeto. Habrá votaciones secretas sólo en los casos en que así lo decida la Directiva o prescriba este Reglamento.

Artículo 63.—Las decisiones del Congreso Nacional se tomarán por el voto de la simple mayoría de los Diputados presentes, excepto en los casos específicos que determine la Constitución de la República. El voto podrá ser afirmativo, negativo o de abstención.

Ningún Diputado podrá excusarse de emitir su voto, excepto en el caso de que tuviere interés personal en el asunto que se discute, previamente calificado por el Congreso Nacional.

Artículo 64.—Cuando la votación sea colectiva, lo indicarán levantando una mano los Diputados que aprueben. Quedan prohibidas las votaciones por aclamación.

Artículo 65.—Cuando se proceda a las votaciones ningún Diputado podrá abandonar el salón de sesiones, bajo pretexto alguno, hasta que haya terminado la votación.

Artículo 66.—Las mociones se votarán por partes cuando lo solicite alguno de los Diputados. A continuación, el texto así aprobado, se someterá en conjunto a votación final.

Artículo 67.—El Presidente nombrará comisiones de estilo antes de ser emitidos los decretos respectivos, para darles la redacción final.

Artículo 68.—La elección de los funcionarios que corresponde al Congreso Nacional se verificará por voto público o secreto, según lo resuelva la Cámara, terminada la votación, la Secretaría anunciará los resultados.

TITULO XI

DE LAS COMISIONES

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES ORDINARIAS

Artículo 69.—Las comisiones ordinarias que sean designadas para el estudio de los asuntos cuya resolución compete al Congreso Nacional, serán integradas por tres o más de sus miembros, sin pasar de siete. Las comisiones se organizarán internamente y fijarán los días y horas de tra-

bajo, distribuyendo los expedientes respectivos para la redacción de los proyectos y dictámenes.

COMISIONES ORDINARIAS

1. Legislación: Primera, segunda y tercera;
2. Gobernación y Justicia;
3. Despacho Presidencial;
4. Relaciones Exteriores;
5. Economía y Comercio;
6. Hacienda y Crédito Público;
7. Defensa Nacional y Seguridad Pública;
8. Salud Pública;
9. Educación Pública;
10. Comunicaciones y Obras Públicas: Primera y Segunda;
11. Trabajo y Asistencia Social;
12. Recursos Naturales;
13. Cultura y Turismo;
14. Presupuesto: Primera y segunda;
15. Protocolo;
16. Redactora de contestación de los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
17. Redactora del Boletín Legislativo. Esta corresponde exclusivamente a los Secretarios;
18. Organismos autónomos y semiautónomos; y,
19. Cualquier otra comisión que el Presidente considere necesario integrar.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 70.—Las comisiones especiales serán integradas siempre por un número impar no menor de tres ni mayor de siete miembros.

Artículo 71.—También se nombrarán otras comisiones extraordinarias de carácter legislativo, social, económico, educativo y administrativo.

Artículo 72.—Se tendrá por proyecto o dictamen de las respectivas comisiones, el voto de la mayoría de sus miembros. Cualquier miembro de una comisión podrá presentar por separado su voto particular, el que se discutirá con el dictamen. Si cada uno de los miembros emite opinión distinta, se tendrá como dictamen la del Presidente de la comisión.

Artículo 73.—Para que un proyecto, dictamen o voto particular sea sometido a discusión se requiere la correspondiente exposición de motivos y el respectivo proyecto de decreto en su caso.

Artículo 74.—Las comisiones por sí o por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, podrán solicitar a las oficinas del Gobierno, las informaciones, certificaciones o copias de documentos que crean convenientes para el cumplimiento de sus funciones. La negativa a dar tales informes, copias o documentos dentro de los términos pertinentes, autorizará a las comisiones para hacer el reclamo correspondiente al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de dar cuenta al Congreso Nacional para los fines legales.

Artículo 75.—También podrá nombrarse comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional.

La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 76.—Las comisiones pueden también, para ilustrar su criterio, tener pláticas o conferencias con los Secretarios de Estado o con cualquier otra autoridad. En el caso de que las comisiones tengan dificultades en el desempeño de su cometido, quedan autorizadas para proceder como lo indica el Artículo 74.

Artículo 77.—Las comisiones podrán asimismo para los fines que indica el artículo anterior, solicitar el asesoramiento técnico de personas o entidades científicas, académicas o profesionales.

Artículo 78.—La Directiva proporcionará a las comisiones lo necesario para cumplir su cometido.

TITULO XII

DEL PERSONAL AUXILIAR, ARCHIVO, BIBLIOTECA Y PAGADURIA ESPECIAL DEL CONGRESO NACIONAL

CAPITULO I

DEL PERSONAL AUXILIAR, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Artículo 79.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente del Congreso Nacional nombrará el personal que estime conveniente.

El número de mecanógrafas, conserjes, porteros, encargados del aseo, choferes y demás empleados ordinarios, lo mismo que sus obligaciones y responsabilidades, serán fijados en el Presupuesto respectivo, pudiendo contratarse personal extraordinario, cuando fuere necesario.

El Departamento de Personal archivará ordenadamente, los acuerdos que se emitan y contratos que se celebren, debidamente empastados.

Artículo 80.—El Archivo y la Biblioteca del Congreso Nacional, estarán exclusivamente al servicio de los Diputados, quienes serán atendidos por el empleado respectivo.

Artículo 81.—Forman el Archivo:

1. Todos los expedientes originales relativos a la tramitación de los proyectos de ley, mociones u otras resoluciones que hayan sido aprobadas o improbadas;
2. Todos los memoriales, documentos, correspondencia y cualesquiera otros papeles de importancia; y,
3. Los libros de actas, decretos y cualesquiera otros que lleve la Secretaría, así como los acuerdos de orden interno del Congreso Nacional.

Artículo 82.—El Archivo deberá estar bien organizado, para que los Diputados puedan hacer fácilmente sus consultas.

Artículo 83.—Forman la Biblioteca:

1. Los libros de consulta, revistas y periódicos de propiedad del Congreso Nacional;
2. Los ejemplares de los decretos, folletos, boletines y demás publicaciones del Congreso Nacional. Las publicaciones que acuerde el Congreso Nacional serán editadas por cuenta del Estado;
3. Las colecciones de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones del Congreso Nacional; y,
4. Las colecciones de los Mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como las contestaciones respectivas del Presidente del Congreso Nacional y los informes o memorias de los Secretarios de Estado.

Artículo 84.—Los catálogos de la Biblioteca e índices del Archivo del Congreso Nacional deberán elaborarse de acuerdo con las técnicas modernas, a fin de que presten eficiente servicio.

Artículo 85.—El encargado o encargados del Archivo y de la Biblioteca del Congreso Nacional tienen las obligaciones siguientes:

1. Permanecer en sus oficinas durante las horas reglamentarias y las que sean necesarias;
2. Cuidar los libros, documentos y demás papeles confiados a su custodia y mantenerlos en buen estado procurando su encuadernación y limpieza; y,
3. Hacer los índices de los expedientes, documentos y libros de la Biblioteca y del Archivo.

Artículo 86.—Para desempeñar el empleo de Archivero o de Bibliotecario, se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de dieciocho años;
3. Encontrarse en el ejercicio de sus derechos; y;
4. Tener el suficiente conocimiento o preparación técnica, en lo relacionado con la organización y funcionamiento de archivos y bibliotecas.

CAPITULO II

DE LA PAGADURIA ESPECIAL DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 87.—El Congreso Nacional tendrá un servicio especial de Pagaduría que atenderá el pago de los Diputados, gastos de representación y viáticos ya sea dentro o fuera del país de los mismos, cuando procedan, el pago de los funcionarios y empleados y el de todos los gastos del Poder Legislativo.

Artículo 88.—La Pagaduría Especial del Poder Legislativo estará bajo la dependencia inmediata de la Junta Directiva del Congreso Nacional, o en su caso de la Comisión Permanente.

Corresponde a la Junta Directiva del Congreso Nacional el nombramiento del Pagador, quién deberá rendir caución de conformidad con la Ley.

Artículo 89.—La Tesorería General de la República, acreditará por trimestres anticipados los fondos necesarios para efectuar los pagos de este Poder.

Artículo 90.—Para desempeñar el cargo de Pagador del Congreso Nacional se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ostentar el título de Licenciado en Economía, Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública o de Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado;
3. Haber rendido la fianza correspondiente, de conformidad con la Ley; y,
4. Encontrarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

TITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.—Cuando el Congreso Nacional tenga que declarar si ha o no lugar a formación de causa contra alguno de los funcionarios a que se refiere la Constitución de la República, la Directiva dará el trámite reglamentario al expediente nombrando la respectiva comisión.

Artículo 92.—El Congreso Nacional por medio de su Directiva antes de clausurar sus sesiones, nombrará entre sus miembros nueve propietarios y nueve suplentes para que formen la Comisión Permanente, debiendo ésta en su primera sesión elegir un Vice-Presidente y un Secretario.

Artículo 93.—Dentro de los primeros quince días de su instalación el Congreso Nacional, siempre que esté para vencerse el período de los funcionarios que conforme a la Constitución deba elegir, procederá a la elección de sus respectivos sustitutos.

Los funcionarios elegidos prestarán ante el Presidente del Congreso Nacional, quién los convocará al efecto para el día y hora que disponga la Directiva, la promesa de Ley correspondiente. Cuando la elección de tales funcionarios se haga en cualquier otra época, la misma Directiva señalará la fecha en que prestarán la promesa de Ley.

Artículo 94.—Cuando falten en forma definitiva cualesquiera de los funcionarios cuya elección corresponda al Congreso Nacional, éste procederá a elegirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento de la falta, emitiendo el respectivo decreto. En igual forma procederá el Congreso Nacional, cuando la persona elegida no acepte el cargo o lo renuncie irrevocablemente.

Artículo 95.—El Congreso Nacional en su última sesión observará las solemnidades del caso y emitirá el correspondiente decreto de clausura, con la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional clausura sus sesiones el día de hoy".

Artículo 96.—Los Diputados al Congreso Nacional deberán asistir a las sesiones vistiendo traje formal, de acuerdo con la alta representación que ostentan.

Para la identificación de los Diputados, la Directiva acordará una insignia y la credencial correspondiente.

Artículo 97.—Cuando enfermase alguno de los Diputados, el Presidente del Congreso Nacional nombrará una comisión encargada de proveerle los medios necesarios para su asistencia en un centro de salud.

Cuando falleciere alguno de ellos, el Congreso Nacional dispondrá de las solemnidades del funeral. En ambos casos, los gastos serán por cuenta del Estado.

Artículo 98.—Cuando los Secretarios de Estado y otras personas de importancia asistan al Congreso Nacional serán recibidos por los Secretarios, quienes les designarán el lugar conveniente.

Artículo 99.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Congreso Nacional y se tomará debida nota de la resolución que se dicte, para que en casos análogos pueda servir de precedente; a este efecto la Secretaría llevará un libro especial.

Artículo 100.—Este Reglamento podrá ser derogado o modificado por decisión del Congreso Nacional, previo informe de una comisión acerca de la derogatoria o enmiendas propuesta.

TITULO XIV

DE LA VIGENCIA

Artículo 101.—El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, quedando derogado el Reglamento Interior del Congreso Nacional de 1965, el de la Asamblea Nacional Constituyente, y cualquier otra disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

DECRETO NUMERO 47

EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

Considerando: Que el Doctor Tito Humberto Cárcamo Tercero, ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional, permiso para aceptar el cargo de Cónsul General Honorario de Turquía en la República de Honduras.

Considerando: Que se tiene la vista el nombramiento otorgado por el Gobierno de Turquía mediante oficio expedido de Ankara, el 2 de abril de mil novecientos ochenta y uno, firmado por el señor Presidente General Kenan Evren.

Considerando: Que dicha solicitud se ajusta a lo establecido en el Artículo 205 numeral 17 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Conceder permiso al Doctor Tito Humberto Cárcamo Tercero, para que acepte el cargo de Cónsul General Honorario de Turquía en la República de Honduras.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 7 de julio de 1982.

DR. ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Oscar Mejía Arellano

DECRETO NUMERO 76

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Coronel de Aviación Salomón Ciliézar Uclés, ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional, permiso para aceptar y usar la Condecoración "Vasco Núñez de Balboa", en el grado de Gran Cruz, con la que le ha distinguido el Gobierno de la República de Panamá.

CONSIDERANDO: Que la solicitud relacionada se ajusta a lo establecido en el Artículo 205 numeral 17 de la Constitución de la República,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Conceder permiso al Coronel de Aviación Salomón Ciliézar Uclés, para que acepte y use la Condecoración "Vasco Núñez de Balboa", en el grado de Gran Cruz, que le ha concedido el Gobierno de la República de Panamá.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".